



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2387 - 2014
LIMA ESTE

SUMILLA: La sentencia recurrida carece de una debida motivación, pues no se pronunció por los agravios planteados por las partes. Además, aun cuando vierte argumentos de absolución, concluye en la nulidad de la sentencia.

Lima, dieciséis de julio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Jorge Marcial Guevara Díaz -parte civil- contra la resolución del diecinueve de setiembre de dos mil doce -fojas setenta y seis-, que declaró de oficio fundada la cuestión previa en el proceso seguido contra Nazaria Susana Custodio Paredes por presunto delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, en agravio de Jorge Marcial Guevara Díaz, y nulo todo lo actuado, ordenando el archivo definitivo de la causa; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. RECURSO DE NULIDAD VÍA RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL.

1.1.1. Se conoce el presente recurso de nulidad como consecuencia de que éste Supremo Tribunal declarara fundado el recurso de queja ordinaria interpuesto por la parte civil Jorge Marcial Guevara Díaz -fojas ciento siete-.

1.2. IMPUTACIÓN CONTRA LA ENCAUSADA NARCISA SUSANA CUSTODIO PAREDES

1.2.1. Según acusación fiscal -fojas trescientos setenta y cuatro-, se imputa a la encausada Susana Custodio Paredes haber girado, el treinta de agosto de

dos mil ocho, el cheque número 13457263-002-191-103286204 del Banco de Crédito del Perú, por un monto de tres mil seiscientos nuevos soles, a nombre de Benigno Gomero Pascual, quien a la vez lo endosa a favor del agraviado Jorge Marcial Guevara Díaz y éste los presenta a la agencia Tristar ubicado en la avenida Próceres de la Independencia en la jurisdicción, en fechas uno, diez y once de setiembre de dos mil ocho, donde le refieren que está sin fondos, versión corroborada con la carta emitida por el citado Banco, el veintiocho de setiembre de dos mil nueve, documento que indica que el citado cheque, perteneciente a la cuenta maestra número 191-103862-0-48, fue rechazado debido a que la cuenta en mención no presentaba fondos suficientes para cubrir el importe del cheque; posteriormente el agraviado le requirió el pago a la denunciada mediante carta notarial del veintitrés de setiembre de dos mil ocho, la cual no fue contestada.

1.3. AGRAVIOS PLANTEADOS POR JORGE MARCIAL GUEVARA DÍAZ -PARTE CIVIL-

1.3.1. La parte civil Jorge Marcial Guevara Díaz fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochenta y cuatro- alegando que la Sala Superior soslayó emitir pronunciamiento respecto a los agravios planteados a nivel de apelación y, pese a haberse subsanado las cuestiones procedimentales mediante auto que revocó el sobreseimiento, en vez de emitir pronunciamiento de fondo, emitió pronunciamiento respecto a una cuestión previa, refiriendo que no se habría cumplido un requisito de procedibilidad.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. La revisión de autos permite concluir que la resolución cuestionada presenta una defectuosa motivación, pues la misma no realizó un análisis completo de los actuados, pues antes de emitir pronunciamiento respecto a los agravios planteados por el recurrente, en sus respectivos recursos de apelación, declaró fundada, de oficio, la cuestión previa a favor de la

encausada Nazaria Susana Custodio Paredes, por considerar que Jorge Marcial Guevara Díaz, el recurrente, no sería agraviado con la emisión del cheque sin fondos.

2.2. Además, pese a brindar argumentos propios de una absolución, emite una resolución optando por la nulidad del proceso, pues en su fundamento jurídico número 4, señala que el cheque no pudo ser cobrado, porque no presenta el motivo por el cual no pudo ser cobrado, requisito necesario para adecuar la conducta al tipo penal de libramiento indebido, pues el artículo 215 del Código Penal, en su penúltimo párrafo, precisa que en los casos de los incisos 1 y 6 del citado artículo, se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago, sin embargo no se advierte en autos que el cheque girado tenga la citada constancia, sino que la misma fue emitida días posteriores al cobro y en documento aparte.

2.3. Asimismo, el fundamento número tres de la resolución recurrida precisa que a la encausada se le brindó veinticuatro horas para efectivizar el pago del cheque que no pudo ser cobrado, sin embargo la norma respectiva señala que son setenta y dos horas de plazo; en tal sentido, si se advirtió que no se cumplieron las exigencias de la norma extrapenal, la respuesta a ello es la ausencia de tipicidad de la conducta y no la nulidad del proceso. Aunado a ello, la Sala Superior, declaró la nulidad del proceso declarando fundada de oficio la cuestión previa, debido a que el agraviado no sería el recurrente Jorge Marcial Guevara Díaz, sino la primera persona a quien se endoso el cheque, Benigno Gomero Pascual, y que en la medida que este último no acudió a cobrar el mismo, no puede acreditarse que no haya podido cobrarlo; en esa medida, se advierte que los fundamentos de la Sala

Superior no se condicen con su parte resolutive , por ende debe declararse su nulidad y ordenar se emita una sentencia conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución del diecinueve de setiembre de dos mil doce -fojas setenta y seis-, que declaró de oficio fundada la cuestión previa en el proceso seguido contra Nazaria Susana Custodio Paredes por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, libramiento indebido, en agravio de Jorge Marcial Guevara Díaz, y nulo todo lo actuado, ordenando el archivo definitivo de la causa; con lo demás que contiene, **ORDENARON** se remitan los actuados a otro Colegiado Superior para que emita pronunciamiento conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

DLB/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 ENE 2016